

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 70
O R D I N A R I A
LUNES 27 DE JULIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del lunes veintisiete de julio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de julio de dos mil veinte:

I. 43/2018

Acción de inconstitucionalidad 43/2018, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 7, primero y cuarto párrafos, 9, 13, del primero al cuarto párrafos, 15, en la porción normativa “dos días”, 20, primer párrafo, 21, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, este último en la porción normativa “dos días” y en la fracción II del mismo, la porción normativa “dos días”, 24, párrafo primero, en la porción normativa “dos días”, y segundo párrafo, fracción I, 33, primer párrafo, 35, segundo párrafo, 36 y 44, párrafo primero, en la porción normativa “Ley de Responsabilidades de los Servidores*

Públicos”, todos ellos de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto número LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto. TERCERO. Se declara la invalidez del referido Decreto LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., mediante el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de esa determinación y, por extensión, la de los Decretos LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E., y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., publicados en el Periódico Oficial del Estado de esa entidad federativa, respectivamente, el veintiséis de enero y quince de mayo de dos mil diecinueve, únicamente en lo referente a las modificaciones a la citada ley, en atención a lo dispuesto en el considerando octavo. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, en términos de lo expuesto en el considerando octavo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la

competencia, a la oportunidad, a la legitimación de la parte actora y a la legitimación de las autoridades demandadas.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó de las razones del considerando tercero, específicamente del párrafo penúltimo de la página quince del proyecto, en las que se desestima el argumento del Poder Ejecutivo del Estado de que los diputados no acreditaron su legitimación, puesto que la respuesta debe ser diferente, para lo cual formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación de la parte actora y a la legitimación de las autoridades demandadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las razones del considerando tercero, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo a la improcedencia por cesación de efectos. El proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 7, párrafos primero y cuarto, 9, 13, párrafos

del primero al cuarto, 15, en su porción normativa “dos días”, 20, párrafo primero, 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa “dos días” y en su fracción II, en su porción normativa “dos días”, 24, párrafos primero, en su porción normativa “dos días”, y segundo, fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho; en razón de los nuevos actos legislativos, en sus criterios formal —que se haya llevado un procedimiento legislativo— y material —que exista un cambio en el sentido normativo—, consistente en sus reformas, adiciones y derogaciones mediante los Decretos Nos. LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E. y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del sobreseimiento parcial porque debe ser total respecto de los preceptos reformados, con independencia de la existencia o no de un cambio normativo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que únicamente se debería analizar un cambio normativo respecto de los artículos específicamente impugnados, no obstante que se hizo valer un concepto de invalidez al procedimiento legislativo que permea a la totalidad del decreto, por lo que deberían eliminarse del estudio los artículos 15, 20, 24, 33, 35, 36 y 44.

Con esa salvedad, se manifestó en favor del proyecto, apartándose únicamente del sobreseimiento del artículo 7, fracciones V y VII porque, tras la reforma de nueve de enero del dos mil diecinueve regulan los requisitos que la denuncia debe de reunir y el ofrecimiento de pruebas y, si bien se modificó el órgano técnico que se encargaba de recibir la presentación y ratificación de la denuncia del juicio político, no trae consigo un cambio en el sentido normativo, en términos del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, el cual prevé todas las funciones anteriores a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Finalmente, se apartó de las consideraciones de las páginas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que se impugnó todo el decreto, por lo que se apartó de las consideraciones de las páginas de la dieciocho a la cincuenta y cinco, alusivas al criterio normativo, y estaría por el sobreseimiento total de los artículos 7, 9, 13, 15, 20, 21, 24, 33, 35, 36 y 44.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en los mismos términos que la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por las consideraciones del señor Ministro González Alcántara Carrancá, estará por el sobreseimiento únicamente de los artículos 9 y 13.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que no se impugnó todo el decreto, sino ciertos vicios en el procedimiento legislativo y, específicamente, algunos preceptos por vicios propios, por lo que se manifestó en favor del sobreseimiento respecto de la totalidad de los artículos 9, 13 y 21, al haber sufrido un cambio normativo.

Se pronunció en contra del resto de los sobreseimientos propuestos porque esos artículos no fueron impugnados específicamente.

Por último, se apartó de las consideraciones a partir del párrafo tercero de la página cincuenta y tres y hasta el párrafo último de la página cincuenta y cuatro, dado que la cesación de efectos no puede depender de los conceptos de invalidez esgrimidos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la improcedencia por cesación de efectos, consistente en sobreseer respecto de los artículos 7, párrafos primero y cuarto, 9, 13, párrafos del primero al

cuarto, 15, en su porción normativa “dos días”, 20, párrafo primero, 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa “dos días” y en su fracción II, en su porción normativa “dos días”, 24, párrafos primero, en su porción normativa “dos días”, y segundo, fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresaron de la forma siguiente los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, únicamente por el sobreseimiento de los artículos 9 y 13; González Alcántara Carrancá, a favor del proyecto, salvo por los artículos 7, fracciones V y VII, 24, fracción IV, párrafo segundo, y 36, párrafo último; Esquivel Mossa, con el proyecto y adicionalmente por el sobreseimiento de la totalidad de los artículos reformados; Franco González Salas con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones; Aguilar Morales con el proyecto en sus términos; Pardo Rebolledo con el proyecto, apartándose del criterio del cambio normativo y por el sobreseimiento de la totalidad de los artículos; Piña Hernández con el proyecto, en contra de las consideraciones de las páginas de la dieciocho a la cincuenta y cinco y por el sobreseimiento total de los artículos; Ríos Farjat únicamente por el sobreseimiento de

los artículos 9 y 13; Laynez Potisek únicamente por el sobreseimiento de los artículos 9 y 13; Pérez Dayán con el proyecto; y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por el sobreseimiento total de los artículos 9, 13 y 21 y en contra del resto, apartándose de diversas consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El secretario general de acuerdos consultó si los señores Ministros que votaron por el sobreseimiento total podían sumarse al parcial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que votó por el sobreseimiento total de los preceptos porque fueron objeto de un nuevo proceso legislativo, pero no tendría inconveniente en sumar su voto a las propuestas parciales de sobreseimiento, siempre que se aclare que está por el sobreseimiento total.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en los términos del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no se sume su voto a los sobreseimientos parciales, dado el impedimento técnico de que hubo cambios en el sentido normativo de la totalidad de los preceptos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá aclaró que, respecto del artículo 21, votará como el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos apuntó que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó por el no sobreseimiento de ese precepto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó al sobreseimiento parcial del artículo 21.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó igual que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena respecto del artículo 21.

Dadas las manifestaciones anteriores, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá salvo por los artículos 7, fracciones V y VII, 24, fracción IV, párrafo segundo, y 36, párrafo último, Esquivel Mossa por el sobreseimiento de la totalidad de los artículos, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo y por el sobreseimiento de la totalidad de los artículos, Piña Hernández en contra de las consideraciones de las páginas de la dieciocho a la cincuenta y cinco y por el sobreseimiento total de los artículos y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia por cesación de efectos, consistente en sobreseer respecto de los artículos 7, párrafos primero y cuarto, 15, en su porción normativa “dos

días”, 20, párrafo primero, 24, párrafos primero, en su porción normativa “dos días”, y segundo, fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra de las consideraciones de las páginas de la dieciocho a la cincuenta y cinco, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de diversas consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia por cesación de efectos, consistente en sobreseer respecto de los artículos 9 y 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo y por el sobreseimiento de la totalidad del artículo, Piña Hernández en contra de las consideraciones de las páginas de la dieciocho a la cincuenta y cinco y por el sobreseimiento de la totalidad del artículo, en términos del señor Ministro Pardo Rebolledo, y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a la improcedencia por cesación de efectos, consistente en sobreseer respecto del artículo 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa “dos días” y en su fracción II, en su porción normativa “dos días”, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho. El señor Ministro Pardo Rebolledo sumó su voto a la invalidez parcial. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por el sobreseimiento total. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra del sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las violaciones formales. El proyecto propone analizar el argumento relacionado con las violaciones al procedimiento legislativo en el siguiente apartado de fondo, retomando el criterio de este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 —el cuatro de enero de dos mil siete—, la controversia constitucional 19/2007 —el dieciséis de febrero de dos mil diez— y la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015 —el diez de noviembre de dos mil quince—.

Asimismo, presentó el considerando séptimo, relativo al análisis del primer concepto de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho; en razón de que el dictamen de ley se agregó al orden del día en la misma sesión y que, sin discusión de fondo, fue aprobado por la mayoría parlamentaria, lo cual constituye una violación al procedimiento legislativo con potencial invalidatorio a todo el decreto, pues afectó al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad e igualdad, en tanto que los integrantes de esa legislatura no tuvieron conocimiento del dictamen aprobado por la

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales el mismo seis de marzo de dos mil dieciocho; además, en la convocatoria del Pleno del Congreso no versaba ese punto ni fue incluido en el orden del día con la anticipación de, por lo menos, doce horas que dispone el artículo 166, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, además de que no medió motivación para justificar la incorporación de ese dictamen al orden del día como un asunto especial o urgente.

Indicó que, de aprobarse el proyecto, sería innecesario emprender el estudio de los restantes conceptos de invalidez planteados.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó en contra del proyecto porque no resulta aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 121/2017 —citado en su página setenta y tres—, pues en ese asunto se invalidó el procedimiento legislativo por no conocerse el número de diputados que votaron por incluir el dictamen en el orden del día, mientras que en el caso se advierte del diario de debates que dieciséis diputados, mayoría en el Congreso local, estuvieron de acuerdo por incluir el dictamen en el orden del día, y si bien el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua prevé que el orden del día deberá enviarse vía correo electrónico a las diputadas y diputados, cuando menos, con doce horas de anticipación a la fijada para la sesión correspondiente, su diverso artículo 193, fracción VIII,

permite solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente, quedando eso a cargo de la mayoría de los legisladores, máxime que se dio lectura íntegra al dictamen, lo cual permitió a los diputados tener conocimiento previo y completo del contenido sometido a votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el sentido y las argumentaciones de la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio preferente de las violaciones formales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al análisis del primer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de

los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando octavo, relativo a los efectos de la declaratoria de invalidez. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los Decretos Nos. LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E. y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., únicamente en lo referente a las modificaciones a la citada ley, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo de dos mil diecinueve, como se resolvió en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, y 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió que la invalidez por extensión sea únicamente de las modificaciones a la ley impugnada, como indica el

proyecto en su párrafo primero de su página setenta y cinco, sino en su totalidad, ya que se expulsó del orden jurídico la ley cuestionada en su totalidad, y los decretos posteriores dependen de su validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos de la declaratoria, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los Decretos Nos. LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E. y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., únicamente en lo referente a las modificaciones a la citada ley, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo de dos mil diecinueve, y 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular genérico, al cual se sumó la señora

Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 7, párrafos primero y cuarto, 9, 13, 15, en su porción normativa ‘dos días’, 20, párrafo primero, 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa ‘dos días’ y en su fracción II, en su porción normativa ‘dos días’, 24, párrafos primero, en su porción normativa ‘dos días’, y segundo, fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa ‘Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos’, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta determinación y, por extensión, la de los Decretos Nos. LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E. y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., únicamente en lo referente a las modificaciones a la citada ley, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el considerando octavo de este dictado. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 67/2018 y
ac. 69/2018**

Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código Electoral, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, reformadas, adicionadas y derogadas, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados en el Decreto Legislativo Número 611 del Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de*

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos, todas las legislaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, en la porción normativa que dice “por nacimiento”. CUARTO.- Se declara la validez de los artículos 2, fracción VI; 3; 84; 107; 108; 109 y 109 Bis; de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46; 47; 64, fracciones XI, XIII y XIV; 65, fracción V; y 69 c) del Código Electoral; 106, fracción IV; 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III; 19, fracción IV; 27, fracción XXI; 34, fracciones XV y XVI; 36; 37; 38; 39; 40, fracción X; 60, fracción VIII; 83, fracción II; 84; 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII; 71, fracción II; 79, fracción XIV; 85, fracción VI; 106, párrafos cuarto y sexto; y 113, primer párrafo y fracciones III y VI; de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo. QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra de la legitimación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán para impugnar los artículos 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 46, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo porque, en la acción de inconstitucionalidad 42/2013, este Tribunal Pleno resolvió por unanimidad que, cuando se trata de una invasión de competencias, desvinculada a la protección de los derechos humanos, no tienen legitimación esos organismos protectores, no obstante que, en otros casos, aun cuando se esgrime un argumento competencial, se advierte que se involucra directamente con los derechos humanos.

Recalcó que, en el caso, esos artículos no se vinculan con los derechos humanos, pues prevén la designación del contralor interno por parte del Congreso, exclusivamente bajo el argumento de que les corresponde a los propios órganos constitucionales autónomos nombrarlos, so pena de violentar su autonomía.

Estimó que esa comisión estatal actuó en representación de otros órganos constitucionales autónomos y argumentó ante este Tribunal Pleno esa vulneración al orden constitucional, pero recordó que este Tribunal Pleno,

por mayoría de seis votos, ha sostenido que ello no es posible, en una interpretación restrictiva del artículo 105, fracción II, constitucional. Aclaró que ha sostenido la postura de que los órganos constitucionales autónomos locales deberían tener legitimación para promover la controversia constitucional y defender cualquier afectación a su esfera competencial.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en la falta de legitimación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la designación del contralor interno del Poder Judicial del Estado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la referida Comisión tiene legitimación, ya que toda su argumentación está ligada a la falta de consulta indígena, por lo que, con independencia de que sea fundado o no ese concepto de invalidez, se debe atender al principio *pro actione*, en caso de duda, para permitir que esas comisiones defiendan los derechos humanos de todas las personas, por lo que votará con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para incorporar el argumento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando tercero, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa salvo los artículos 47, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo los artículos 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 46, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras

Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto de los artículos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho; en razón de que cesaron sus efectos, en virtud de que fueron reformados mediante el Decreto Legislativo Número 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, con base en el criterio del cambio normativo sustancial.

Por otra parte, el proyecto propone no sobreseer respecto del artículo 69 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo porque, si bien fue objeto del referido Decreto Legislativo Número 204, únicamente se modificó su numeración, quedando ahora como el artículo 69 c), por lo que, en lo subsecuente, deberá referirse a él de esta manera.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del criterio del cambio normativo y, por tanto, se manifestó por el sobreseimiento del artículo 69 Quater.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó de acuerdo con el proyecto, pero por el sobreseimiento de los artículos que señaló en el considerando de legitimación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió ya no referir al criterio del “cambio normativo sustancial”, sino únicamente a un cambio en el sentido normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en sobreseer respecto del artículo 69 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo porque su reforma constituye un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó de las consideraciones de las páginas treinta a treinta y seis del proyecto y se manifestó por el sobreseimiento del artículo 69 Quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el proyecto no se refiere a los calificativos “sustantivo” o “sustancial”, sino solo al cambio del sentido normativo, por lo que procede el sobreseimiento. Aclaró que, de usarse esos calificativos, no estaría de acuerdo con esas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que ese calificativo está en la página cien del proyecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para únicamente hacer referencia al cambio en el sentido normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose del criterio del cambio normativo, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con el sobreseimiento adicional de los artículos 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 46, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto de los artículos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil

dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a no sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto del artículo 69 c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, y 69 c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 106, fracción IV, 117, fracción XXIII, y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 12, fracción III, 19, fracción IV —su derogación—, 27, fracción XXI —su

derogación—, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, así como 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, párrafo primero y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho; en razón de que se desestima el argumento de esa falta de consulta, ya que las normas controvertidas fueron creadas para regular aspectos orgánicos de instituciones públicas, como el nombramiento y ratificación de diversos servidores públicos, sin que se advierta que su contenido y eventual aplicación generen impactos significativos en el entorno de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que no se viola el derecho a su libre determinación del artículo 2 constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero anunció voto concurrente para indicar que esa determinación debió basarse en el precedente más reciente de este Tribunal Pleno: la acción de inconstitucionalidad 81/2018, para analizar si el decreto impugnado afecta directamente a las comunidades indígenas, no si tiene un impacto significativo en sus derechos, siendo que las normas reclamadas no afectan directa y diferenciadamente a las comunidades

indígenas o afroamericanas pues, al regular el procedimiento de designación de requisitos para acceder al cargo del titular del órgano o de los órganos internos de control, se afecta de manera uniforme a todos los ciudadanos de la entidad federativa, independientemente de su autoadscripción como indígenas o su pertenencia a alguna de estas comunidades.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para agregar el argumento del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, y 69 c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 106, fracción IV, 117, fracción XXIII, y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 12, fracción III, 19, fracción IV —su derogación—, 27, fracción XXI —su derogación—, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, así como 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI,

106, párrafos cuarto y sexto, y 113, párrafo primero y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de las adiciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al nombramiento de los titulares de los órganos internos de control por el Congreso local. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Michoacán de Ocampo y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho; en razón de que los preceptos impugnados no prevén una facultad que se haya arrogado el Poder Legislativo, sino que replican lo previsto en la Constitución local, por lo que tiene la competencia para ello, aunado a que el nombramiento de esta clase de funcionarios por parte del Congreso local no vulnera el principio de autonomía y división de poderes, ya que esa facultad no incide en las atribuciones específicas que tiene cada uno de esos órganos, sino que se estima que, como parte del sistema democrático en el que se desarrolla esta regla, la existencia del órgano interno de control contribuye a garantizar la independencia y autonomía de aquellas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero no con sus consideraciones porque el parámetro de regularidad debe ser la Constitución Federal, no la Constitución de la entidad federativa.

Señaló que el artículo 109 de la Constitución Federal contempla que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para diseñar esos procedimientos de designación, siempre y cuando no haga nugatoria la autonomía constitucionalmente reconocida a los

órganos internos de control en el ejercicio de sus funciones, siendo el caso que la facultad del Congreso local para nombrar o ratificar a los titulares de los órganos internos de control locales no hace nugatoria esta autonomía; de hecho, su participación contribuye a la autonomía de los órganos internos de control respecto de los entes públicos que deben de supervisar y fiscalizar, además de que esa designación por parte del Congreso local es a propuesta que realizan los organismos que van a ser fiscalizados después de un proceso de selección, con diversas etapas que aseguran los criterios objetivos de idoneidad e imparcialidad en la selección de candidatos, tal como resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucional 61/2017 y sus acumuladas, lo cual podría utilizarse para contestar al planteamiento de la accionante resumido en la página diez del proyecto, alusivo a la ausencia de reglas o bases claras y precisas para los exámenes de aptitud para ser titular de los órganos internos de control.

Agregó que también se podría utilizar ese precedente para responder dos planteamientos resumidos en las páginas once y trece del proyecto; el primero, referente a una omisión de la ley local de reproducir requisitos para ser titulares de los órganos internos de control exigidos por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el segundo, atinente a la omisión de prever las facultades de los órganos de máxima jerarquía en los entes públicos estatales de sancionar al titular de su órgano interno de

control por faltas administrativas no graves, así como de investigarlos por faltas administrativas graves.

Reservó, en su caso, un voto concurrente para desarrollar estas ideas.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez de los artículos 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, pero no la del diverso numeral 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es contrario a los artículos 49 y 116, fracción III, constitucionales, que prevén el principio de división de poderes y la independencia de los integrantes de los poderes judiciales locales, siendo que esa norma reclamada coloca al Poder Judicial del Estado de Michoacán en un grado de subordinación respecto del Congreso del Estado, pues este último finalmente decide quién desempeñará la función de contralor, por lo que debe declararse inválido y, por extensión de efectos, el artículo 67 de la Constitución local, que prevé el sistema de ratificación del titular de la contraloría del Poder Judicial local.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones que examinan la validez de las normas y la facultad del

Congreso de Michoacán para realizar estas designaciones a partir de la Constitución local, ya que en una acción de inconstitucionalidad la validez o invalidez de las normas en cuestión debe partir únicamente de la Constitución Federal, siendo el caso que el modelo elegido por el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa, es similar al del artículo 74, fracción VIII, de la Constitución Federal, a partir de su reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince en materia de combate a la corrupción, la cual previó la facultad de la Cámara de Diputados para designar a los titulares de los órganos internos de control en los órganos constitucionales autónomos, lo cual es suficiente para justificar la validez de estas normas reclamadas.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 94/2016, resuelta por este Tribunal Pleno el tres de enero de dos mil diecisiete, se pronunció en el sentido de que la norma que establecía la facultad del Congreso de Nayarit para designar al titular del órgano interno de control del tribunal electoral local transgredía los principios de autonomía e independencia; sin embargo, en la especie, el contralor será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura local, mientras que al Congreso local únicamente le corresponde ratificarlo, como sucede en muchos casos en materia federal, aclarando que esa simple ratificación no genera subordinación alguna.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el señor Ministro Aguilar Morales en que la Constitución local no debe

ser el parámetro de validez en este asunto, sino que el contraste debe ser entre las normas combatidas y la Constitución Federal. Al margen de esa consideración, se manifestó en favor del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales en que el parámetro de regularidad no puede ser la Constitución local.

Recordó que, además del precedente citado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas se sostuvo no solo la libertad configurativa de las entidades federativas, sino que el congreso o los parlamentos tienen la función primigenia de fiscalizar los recursos públicos y el cumplimiento de las disposiciones en su manejo y administración, por lo que formulará voto concurrente en este sentido.

Respaldó la sugerencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá de responder los conceptos de invalidez identificados por la comisión estatal de derechos humanos como del sexto al noveno, atinentes a que las reglas de convocatoria y las evaluaciones no son claras ni precisas y que no se exige la experiencia en el manejo de recursos públicos de transparencia o de auditoría, para lo cual también formularía voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del proyecto, como en los precedentes de los poderes judiciales estatales o los órganos electorales, dado que la designación de los órganos en cuestión debe ser por parte del órgano mismo, so pena de violar su autonomía, por lo que haría extensiva esa línea argumentativa a los órganos constitucionales autónomos locales. Anunció voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la conclusión del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones porque, como ya lo manifestaron algunos señores Ministros, no se estudian todos los argumentos de la accionante —en sus conceptos de invalidez del quinto al noveno—, alusivos a que los artículos no prevén las bases necesarias para que los aspirantes compitan en condiciones de igualdad y transparencia, no se garantiza la idoneidad de los perfiles ni se prevé suficientemente la regulación de las responsabilidades en las que pueden incurrir los titulares.

Asimismo, se apartó de que la competencia del Congreso del Estado se sustente en la Constitución local, pues debe contestarse desde la perspectiva de la Constitución Federal.

Finalmente, sugirió fortalecer los razonamientos del proyecto con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, pues se abordó la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, tema central en el análisis de la presente problemática.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiocho de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

